

Set. 21/43

#3605

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
6/1/45-14

Proy. de ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar con Tratados de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso.

7 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No.-856

Ciudad Trujillo, D.S.D.
21 de septiembre, 1943.-

Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado, en funciones,
C I U D A D.-

Señor Vicepresidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado y aprobado por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria de esta misma fecha, pláceme remitirle un proyecto de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso.-

Como podrá comprobarlo esa Cámara de su merecida presidencia, este proyecto ha sido objeto de dos enmiendas que han consistido, respectivamente, en la modificación del artículo primero y en la supresión del tercero.-

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputado.

reb.-

Anexo: Copia del proyecto original remitido a la Cámara por el Poder Ejecutivo.-

861/4574



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar los yacimientos mineros de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso quedan sometidos a las siguientes disposiciones.

Art. 2.- Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de 30 años; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, que no podrá ser, en ningún caso, menor del seis por ciento (6%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de un año de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez que éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

Art. 5.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos, ni en todo ni en parte, sin el consentimiento del Poder Ejecutivo.

52 LEYENDA IURA *Legislación* 15 43

REGISTRADA AL No *258*

del *3* de *Agosto* del libro letra *g*

de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

en la Ciudad Trujillo *23 de Agosto de 1943*

Senador
Cofe Notos Opriores SENADO



SA LEGISLATURA DE 19 *43*

REGISTRADA con el Núm. *1313*

en el folio *13* del libro letra *g* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de *dos*

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares

en la Ciudad Trujillo, R. D. *31 de Agosto de 1943*

Senador
Audiencia de Secretaría

Impreso en las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso. No. 2.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Rafael Ginebra Hernández
Rafael Ginebra Hernández.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Moises Garcia Mella
MOISES GARCIA MELLA
SECRETARIO.-

Rafael Augusto Sanchez
RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.-

Jose A. Castellanos
JOSE A. CASTELLANOS
SECRETARIO ad-hoc.

LEGISLATURA

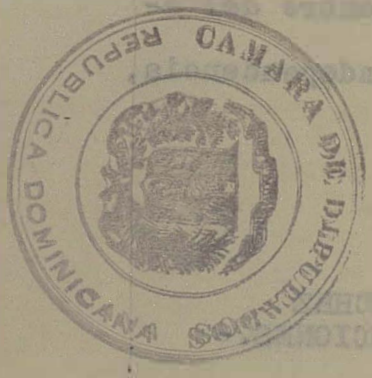


CONGRESO NACIONAL
Asamblea Legislativa
Calle de la Libertad, No. 100, Santo Domingo, D.R.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del
año mil novecientos veintidós y tres; los 100 de la Independencia
del 21 de la Constitución y 14 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and text, possibly a list of names]

En la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-
dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del
año mil novecientos veintidós y tres; los 100 de la Independencia
del 21 de la Constitución y 14 de la Era de Trujillo.



LOUIS GARCIA MENA
SECRETARIO

5^o LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1943
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

En el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de *[Handwritten]*
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.

[Handwritten signature]
Tefe de los Oficineros del Senado



[Handwritten signature]
REGISTRADA con el Núm. *[Handwritten]* DE 1943

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]* de
Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *[Handwritten]*

[Handwritten signature]
hojas escritas en máquina
y razón de dos espacios interlineales.

[Handwritten signature]
Cuerpo Legislativo

Agencia de Secretaría
Decreto No. 100 de la Cámara de Diputados

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso mediante las condiciones que sean pactadas con los interesados en tales explotaciones, y de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.- Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de 30 años; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, que no podrá ser, en ningún caso, menor del seis por ciento (6%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de un año de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez que éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida pro-

tección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

Art. 3.- Los contratos realizados conforme a la presente ley serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, en los casos en que contengan cláusulas exoneratorias de impuestos.

Art. 4.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos, ni en todo ni en parte, sin el consentimiento del Poder Ejecutivo.

DADA, ETC., ETC.....

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 23-43.-

809

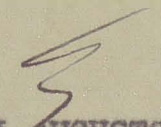
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #856 de fecha 21 de septiembre de 1943, anexo al cual remitió el proyecto de ley, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.-

FAM/.

801/7515-

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 23-43.-


808

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cáma-
ras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. pa-
ra los fines constitucionales, el anexo proyecto de
ley, por medio del cual se autoriza al Poder Ejecu-
tivo para otorgar contratos de explotación de las mi-
nas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cro-
mo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso.

Saluda a Ud. con la mayor
consideración y respeto,


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.-

FAM/.

81/4530



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar los yacimientos mineros de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso quedan sometidos a las siguientes disposiciones.

Art.2.-Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de 30 años; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, que no podrá ser, en ningún caso, menor del seis por ciento (6%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de un año de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez que éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

Art.3.-Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos, ni en todo ni en parte, sin el consenti-

-sigue-

5- LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *2540*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *37*... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *17*

hojas escritas en máquina ó razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *3 de Agosto de 1943*

Ignacio T...

Fe de Lectura y Promesa del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para o-

ASUNTO: ~~torgar contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso.~~ PAG. No. 2.-

miento del Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Presidente:
fdo. Porfirio Herrera

Secretarios:
fdo. Milady Félix de L'Official
fdo. Rafael Ginebra Hernández.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Rafael Augusto Sanchez
RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.-

Moises Garcia Mella
MOISES GARCIA MELLA
SECRETARIO.

Jose A. Castellanos
JOSE A. CASTELLANOS
SECRETARIO ad-hoc.

FAM/.

SECRETARIA



F.S.B.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible signature or text]

5^o LEGISLATURA
1943

REGISTRADA AL No. 37

del libro letra. 37

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

7 consta de 37

hojas escritas en máquina & según de las

espaldas interlineales

de Trinidad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21600

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de Sepbre. de 1943

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, me es grato acusarle recibo de su comunicación No.808, del 23 de septiembre en curso, e informarle que el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cabalto, molibdeno y manganeso, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.395.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc
o.

81/7531